

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0026877

Procedimiento Abreviado 15/2021

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, CL/ FRANCISCO SILVELA,55 ,1º IZDA, nº C.P.:28028 Madrid (Madrid)

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 112/2021

En Madrid, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, doña [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 15/2021 seguidos a instancias de [REDACTED] representado y bajo la dirección letrada de don Francisco José Borge Larrañaga, como parte demandante, en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada en el expediente administrativo nº 28-071-682.291-9, sobre SANCIÓN TRÁFICO

Ha intervenido como parte demandada la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista telemática, que se celebró el 20 de abril de 2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada en el expediente administrativo nº 28-071-682.291-9, que desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la resolución sancionadora, de fecha 17 de septiembre de 2020, por la que se le impone una multa de 200 euros, y pérdida de 3 puntos, por *“CONDUCIR UTILIZANDO MANUALMENTE EL TELEFONO MOVIL O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO INCOMPATIBLE CON LA OBLIGATORIA ATENCION PERMANENTE A LA CONDUCCION. – SE COMUNICA VERBALMENTE, NO SE NOTIFICA POR ADOPCION DE MEDIDAS SANITARIAS COVID-19”* y, naturalmente, esta última.

La parte recurrente interesa la anulación de la citada sanción. Alega, en síntesis, como motivos de impugnación: a) vulneración del derecho a la presunción de inocencia y ausencia probatoria de la comisión de la infracción; b) infracción de las garantías del procedimiento; vulneración del art. 77 de la Ley 39/2015 por cuanto la Administración no ha practicado las pruebas propuestas ni las ha denegado de forma motivada; c) falta de motivación de la resolución impugnada; y, d) falta de notificación de la denuncia en el acto.



La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso.

SEGUNDO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. nº 2682/2009) que “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”*

TERCERO.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).



Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

Garantías que aquí se han cumplido. A lo largo del expediente administrativo la parte recurrente ha conocido la infracción que se le imputaba y ha podido formular alegaciones y recursos sin que, en ningún caso, la actuación administrativa haya causado indefensión. Sin que ningún reproche merezca la actuación en cuanto a las pruebas solicitadas en vía administrativa.

Por último, se desconoce a qué se refiere la parte recurrente cuando dice que la denuncia no le fue notificada en el acto, cuando, precisamente, sí que le fue notificada verbalmente en el acto tal y como se desprende del propio boletín de denuncia obrante al folio 1 E.A.

CUARTO.- Sentado lo anterior, la Resolución de la que trae causa la inmediata aquí recurrida acordó sancionar a la recurrente por conducir utilizando un dispositivo de telefonía móvil en virtud del boletín de denuncia extendido por un agente de la Guardia Civil –Folio 1 del expediente administrativo. Sin embargo, aun cuando es cierto que la denuncia del agente de la autoridad es un medio de prueba, ello no significa constituya siempre prueba plena. Es exigible un mayor, aunque mínimo, esfuerzo en la fase instructora, simplemente, con la ratificación del agente. Máxime a la vista de las alegaciones realizadas en su descargo por la parte recurrente quien negó la comisión de la infracción. Pues bien, tales alegaciones no sólo no obtuvieron respuesta alguna por parte de la Administración, que utiliza modelos estereotipados que bien valdrían para sancionar cualquier conducta o desestimar cualquier alegación, sino que aconsejaba la práctica de determinados medios de prueba, como la ratificación del agente denunciante y que, al contrario del criterio mantenido por la



Administración, si era esencial y trascendente por cuanto, cuando menos, algo de luz hubiera podido arrojar sobre lo sucedido desde el momento en que la denuncia se refiere genéricamente a los hechos. Sin embargo, la Administración, por razones que se desconocen, nada hizo, olvidando que la conducta infractora consiste en conducir utilizando tales dispositivos incompatibles con una atención permanente a la conducción, y al respecto de estos extremos – qué dispositivo era el utilizado y en qué medida afectaba a la conducción- nada dice el agente denunciante que se limita en el boletín de denuncia a transcribir el tipo infractor, sin más detalles. Por este motivo resultaba exigible que dicho agente denunciante aclarara los hechos observados en relación con la concreta denuncia. Sin embargo, pese a ello, la Administración, mediante un formulario tipo se limitó a desestimar las alegaciones de la recurrente. En estas condiciones no ha de estimarse enervada la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución y 53.2 de la Ley 39/2015.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional –STC 66/2007, de 27 de marzo, y STC 40/2008, de 10 de marzo- y el Tribunal Supremo (STS de 29 de Abril de 2013), *“(...)el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular los actos administrativos impugnados a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero por no ser ajustados a Derecho, que se dejan sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

QUINTO.- En materia de costas, conforme al artículo 139 LJCA, dada la estimación de la demanda procede su imposición a la parte demandada, que se limita a la cantidad de 200 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ representado y bajo la dirección letrada de don Francisco José Borge Larrañaga, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Con expresa condena en costas a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correlativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



